

“Ley del Fondo ‘Lucy Boscana’ de Producción de Telenovelas, Miniseries y Unitarios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública”

Ley Núm. 223 de 29 de Agosto de 2000, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 122 de 8 de Agosto de 2002](#))

Para crear el Fondo 'Lucy Boscana' de Producción de Telenovelas, Miniseries y Unitarios en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública; establecer una asignación especial recurrente de un millón (1,000,000) de dólares anuales, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para ser asignados a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, con el fin de sufragar los gastos relacionados a la producción y programación de telenovelas o miniseries para la televisión con temática puertorriqueña; disponer las obligaciones de dicha Corporación para la continuidad y permanencia del programa; requerir informes anuales sobre la labor realizada; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La [Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, fue creada mediante la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996](#). A través de esta entidad, se prepara y transmite la más variada programación radial y televisiva con fines artísticos, educativos, deportivos y culturales, como alternativa y contrapeso a la programación difundida por las emisoras privadas comerciales, que muchas veces sacrifican la calidad educativa, artística y cultural de su programación en el afán de cumplir con objetivos puramente comerciales.

Durante los últimos tres años, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha aprobado resoluciones conjuntas asignando fondos a esta corporación pública para la promoción y realización de programas a ser producidos en Puerto Rico y con temática relacionada a nuestra sociedad. Estamos contestes en que es nuestro deber continuar aportando los recursos económicos necesarios para que los artistas puertorriqueños sigan desempeñando su labor como embajadores de nuestros valores, cultura e historia. Es imperativo contribuir para que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública pueda mantener de forma continua y permanente un taller de trabajo para el talento local, logrando producciones de gran calidad artística y técnica que sean rentables para los mercados internacionales.

A la luz de estas consideraciones, la Asamblea Legislativa considera conveniente y necesario crear el Programa de Producción de Telenovelas, Miniseries o Unitarios en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y establecer una asignación especial de fondos por la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, para ser asignados anualmente, con el propósito de ser destinados al desarrollo y producción de telenovelas o miniseries para la televisión cuyo contenido esté dirigido a enaltecer los valores, la cultura e historia de nuestro pueblo. Asimismo, el conferirle permanencia a un programa de esta naturaleza contribuye de forma significativa a mantener la fuente de empleo para nuestros artistas y al mejoramiento de la calidad de vida en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (27 L.P.R.A § 521 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley del Fondo ‘Lucy Boscana’ de Producción de Telenovelas, Miniseries y Unitarios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.”

Artículo 2. — (27 L.P.R.A § 521)

Se crea el Fondo “Lucy Boscana” de Producción de Telenovelas, Miniseries y Unitarios en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, con el propósito único y exclusivo de promover, planificar y coordinar la producción de programas, telenovelas, miniseries o unitarios televisivos con la participación de artistas locales.

Artículo 3. — (27 L.P.R.A § 522)

Se establece una asignación especial recurrente de un millón (1,000,000) de dólares anuales, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para ser asignados a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, con el fin de sufragar los gastos relacionados a la producción y programación de telenovelas, miniseries o unitarios para la televisión con temática puertorriqueña.

Artículo 4. — (27 L.P.R.A § 523)

Los fondos autorizados mediante la presente Ley serán asignados, distribuidos y utilizados por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, para sufragar los gastos de producción y de programación de telenovelas o miniseries televisivas y garantizar la continuidad anualmente de programas de esta naturaleza.

Artículo 5. — (27 L.P.R.A § 524)

Esta asignación recurrente será de carácter especial y será asignada cada año a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, para los fines señalados, sin cargo ni consideración a cualquier otra asignación de fondos, incluyendo los fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 6. — (27 L.P.R.A § 525)

Será obligación de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, asegurarse que los fondos asignados anualmente sean utilizados exclusivamente para los propósitos enunciados en esta Ley. También deberá rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre la labor realizada en cumplimiento a los fines y propósitos consignados en esta Ley.

Artículo 7. — (27 L.P.R.A § 526)

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública promulgará las normas, reglamentos y procedimientos para la implantación de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 8. — (27 L.P.R.A § 527)

Los fondos asignados en esta Ley podrán parearse con aportaciones del sector privado o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 9. — (27 L.P.R.A § 521 nota)

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—ARTE Y CULTURA](#).